

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de conversión en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de 1831.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

A las Cortes.

La ley de 30 de Junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y para elevar á 3 millones de escudos la suma que anualmente se destina á la adquisición de Deudas amortizables, á condición de que los acreedores renunciasen á toda reclamación ulterior.

Graves dificultades ofrecía en la práctica el obtener esta previa y general aquiescencia, cuya forma y garantías no se determinaban. Los representantes en Londres de algunos de los interesados hi-

cieron constar que aceptarían el maximum otorgado por la ley; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella espresa condición, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser y estado en que las hallara; y como la autorización no se extendía mas allá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho caducada el día 30 de Marzo último, en que se abrieron de nuevo las Cortes del Reino.

Ha desaparecido, pues, legalmente la autorización de 30 de Junio; pero sin entrar á examinar ahora el origen y fundamento de las reclamaciones de los acreedores, cumple á la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidas de un derecho de que ántes carecían, y que la nación se ve moralmente obligada á darles solución.

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gobierno proponer actualmente á las Cortes el arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Convencido, no obstante, de que es conveniente y hasta imprescindible el resolver esta cuestión, colocada hoy, según queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba ántes de la ley de 30 de Junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará al comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentar sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europa, y la de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situación en que ahora se hallan las empresas de ferro-carriles.

Hay una reclamación pendiente de que no se ocupó la ley de 30 de Junio de 1866. Los préstamos adquiridos por autorización de las Cortes durante la época constitu-

cional de 1820 á 1823 no fueron reconocidos al restablecimiento en 1824 del régimen absoluto. En 21 de Febrero de 1831 se decretó que una quinta parte de los bonos de Cortes se convirtiera en renta del 3 por 100, y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés, que se convertiría también á renta del 3 por 100 por series iguales en 40 años.

Solo tuvo lugar la conservación de dos series, quedando en suspenso la de las 38 restantes, porque nada dispuso la ley de 16 de Noviembre de 1834 acerca de la forma en que debía efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1851, fueron comprendidos los capitales que las representaban entre los que habían de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservan todavía los títulos que recibieron en 1831, confiando en la proverbial honradez de la nación española, y habiendo presentado respetosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1831. El capital que poseen no llega á 67 millones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestión merece ser preferentemente atendida equiparando al menos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos, recibirán satisfacción los mercados holandeses, que así en el período constitucional de 1820 á 1823, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nación española.

Declaró la ley de 1.º de Agosto de 1831 que la Deuda amortizable no pasaria á ser consolidada, limitándose la de 30 de Junio de 1866 á autorizar el aumento del fondo anual destinado á su adquisición. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y co-

mo es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificación de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en venir á una conversión que no ocasionará gravámen sensible para el Tesoro, siempre que los términos favorables con que se realice permitan en su día y sin mayores sacrificios amortizar la Deuda consolidada que ahora se emita en canje de la pasiva.

Cree por consecuencia el Gobierno que, así las Deudas amortizables como la diferida de 1831, deben ser objeto, á tipos equitativos, de una conversión en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100; pero recibiendo los acreedores á este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habrán de satisfacer en efectivo.

De este modo el arreglo se fundará, como es justo, en un interés recíproco. Si España concede ventajas á sus acreedores, estos concurren á mejorar la situación del Tesoro, en lo que á su vez irán ganando todo lo que este concurso contribuya á levantar el crédito del Estado.

Indicó ya el Ministro, que suscribe, que la ley de 30 de Junio de 1866, exigía la previa conformidad de los acreedores, sin espresar la forma y garantías con que había de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es fácil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar á la nación un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de París. Esta se cerró á la contratación de nuevos valores españoles á consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, será porque los mismos acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en

tal caso quedarán nulos los efectos de la ley. Si, por el contrario, como el Gobierno tiene derecho á esperar, la Bolsa de París se abre y la conversion se lleva á cabo, alcanzarán honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado: el Tesoro obtendrá del extranjero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisface por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá ser reducida; se asegurará por largo tiempo un nivel favorable en los cambios sobre el exterior y la circulación monetaria en el reino; y desaparecerá, por último, el temor de futuras emisiones en nuestros mercados, que es el que viene conteniendo el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestión hay pendiente que también pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. Es esta la que nace de la situación en que se hallan los capitales invertidos en la construcción de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan del legítimo interés á que razonablemente podían aspirar, aparece España como un país en el que no es conveniente emplear capitales de cuantía en obras que desobstruyan los veneros de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situación parecida, se ayude á las empresas de la manera que parezca mas equitativa y justa. Cual haya de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad recíprocas, lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá haciendo de esta cuestión importantísima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto, el Gobierno, ni por el sistema de garantía de un mínimo de interés, ni por el de subvenciones suplementarias más ó menos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desea establecer al menos un fondo que sirva de base á los auxilios que la nación acuerde en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Cortes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversion que exceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sea de 357.200.000 rs.

El Gobierno espera tener así una base positiva en que fundar las medidas que han de colocar á las compañías en situación de llenar sus compromisos, para que no aparezca España como una sima en que se hundan los capitales que vienen á emplearse en ella con esperanzas de un regular interés.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que, al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deu-

da amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100. 200 ps. fs. nominales por cada 100 ps., valor nominal, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, ó de la diferida de 1831, y 150 ps. por cada 100 ps. del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir, á su elección, títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º No podrá anunciarse ni llevarse á cabo la conversion de las Deudas amortizables sin que como prueba de la conformidad de los acreedores se alcen y desaparezcan previamente las restricciones que hoy existen en la Bolsa de París para la cotización de valores españoles. Si esto no hubiese tenido efecto un mes despues de publicada la presente ley, se considerarán nulas las disposiciones de la misma, excepto en la parte que se refiere á la Deuda diferida de 1831.

Art. 3.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias, contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentaren sus títulos despues de trascurrido dicho plazo y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion; recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en las plazas de París, Londres y Amsterdam. Sin embargo, los tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán también en efectivo, al cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 4.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, la realización de todas las operaciones de conversion á que se refieren los precedentes artículos, ó bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir, con sujeción á la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 6.º Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, deban ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del crédito reconocido y liquidado si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si hubiere de serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 7.º De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversion dispuesta en el art. 1.º de esta ley, se destinarán 94 millones de francos, ó sean 357.200.000 rs., á minorar la Deuda flotante á que han dado origen los déficits de presupuestos en la parte á que alcancen, y el resto constituirá un fondo especial en las cajas mismas del Tesoro, destinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las Cortes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 197.

SANIDAD.

Aun cuando el estado sanitario por ahora en esta provincia es completamente satisfactorio, sin embargo, como segun las Reales órdenes recibidas en este Gobierno fechas 9 y 10 de Mayo último, se han observado en la Capital de Francia algunos casos de la enfermedad del cólera-morbo, ante el recelo de que, por los lamentables efectos ocasionados con motivo de la invasion que sufrió la Península en 1865, lleguen á reproducirse en el año actual; de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, recuerdo á los Alcaldes y Juntas

municipales Sanitarias de esta provincia, la exacta observancia de la Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado publicada en los «Boletines oficiales» de los dias 16 y 18 del propio mes números 85 y 86, donde se hacen prevenciones higiénicas sobre dicha epidemia; en la inteligencia de que pasará un delegado de mi autoridad á inspeccionar si dichas prescripciones se han llevado á efecto.

Al mismo tiempo encargo dén principio desde luego á funcionar las comisiones de salubridad segun las citadas instrucciones ordenan, remitiendo á este Gobierno de provincia una memoria en que conste el resultado de sus investigaciones, acerca de las malas condiciones higiénicas de cada localidad y viviendas, así como de las sustancias alimenticias que se esponen á la venta pública, y de que hagan uso los habitantes de la misma.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes, Juntas y Comisiones municipales de esta provincia que llevarán á efecto las anteriores disposiciones, haciéndolas cumplir á los vecinos de los respectivos territorios en la parte que les corresponda, evitando de este modo tener que acordar medidas de rigor ajenas á mi carácter, que no podré menos de emplear sin contemplación alguna contra los que descuiden tan importante servicio. Soria 10 de Junio de 1867. —El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Circular núm. 198.

Secretarías de Ayuntamiento.

Habiéndose observado que en la provision de muchas Secretarías de Ayuntamiento no se cumplen literalmente las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 que previene, entre otras cosas, que los anuncios de las vacantes se publiquen no solo en el «Boletín oficial» de las provincias respectivas, sino también en la «Gaceta de Madrid», á fin de darles mayor publicidad para que se presenten mas aspirantes, no puedo menos de hacer presente á los Ayuntamientos que quedará sin efecto el nombramiento de Secretario en aquellos distritos en que con la debida anticipación no cuiden los Alcaldes de satisfacer previamente en Madrid el importe de la inserción de los citados anuncios en la «Gaceta», á donde con la debida oportunidad se remiten por este Gobierno; en el concepto de que además se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que no lleven este requisito.

Asimismo deberán tener entendido los Ayuntamientos que siendo privativo de sus atribuciones, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, el nombramiento de sus Secretarios, no tienen necesidad bajo ningun concepto de asociarse á los mayores contribuyentes que solo deben concurrir á las sesiones en los casos que son llamados por las leyes para tomar parte en determinados asuntos. Soria 14 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Circular núm. 199.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Salomé Sotos y García, hija de D. Reyes, miliciano nacional de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Soria 15 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Circular núm. 200.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Guijosa, en la provincia de Guadalajara, me participa que en la noche del dia 5 del presente mes desapareció del término de aquel pueblo un macho mular, cuyas señas se dirán á continuacion; y que no obstante las diligencias practicadas en su busca, no ha podido adquirirse razon alguna de él.

En su virtud, he dispuesto la publicacion de este anuncio, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero de la citada caballería; y caso de conseguirlo, me den conocimiento para hacerlo yo á quien corresponda. Soria 14 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Señas del macho.

Domado, romo, pelo canoso, edad 7 años, alzada seis cuartas

y media, herrado de los cuatro piés, y tiene lunares en los costillares.

Circular núm. 201.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia me dice en telegrama de ayer, lo siguiente:

«En la noche del 10 se robaron de Cubillo, un macho romo, pelo castaño, rozado de la collera á un lado del costillar, unos pelos blancos del aparejo, un poco triste de los ojos, de alzada de seis cuartas, edad cerrado Una mula yeguata, pelo negro, rozada de la collera en el lomo, una rozadura con pelos blancos, un poco escurrida de anca, y unos pelos blancos en una rodilla; su alzada como de seis cuartas y media, poco mas ó menos, edad cinco años.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de dichas caballerías; y caso de conseguirlo, sean detenidas con sus conductores, y puestas unas y otros á mi disposicion con toda seguridad. Soria 14 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Circular núm. 202.

Por el Juzgado de primera instancia de Tamajon, se me dice en 6 del actual, lo siguiente:

Hallándome instruyendo causa con motivo de haber llegado á mi noticia confidencialmente que en la villa de Uceda se notó en el mes de Setiembre del año próximo pasado la falta de un joven de 18 años de edad, llamado Marcelino Gonzalez de las Heras, hijo de Julian y Petra, de oficio pastor, que se hallaba con su padre dedicado á la custodia del ganado lanar: Que á los pocos dias se susurraba su falta, y sobre ella se hacían comentarios bastante tristes, pues casi se aseguraba haber sido muerto dicho joven por su mismo padre y enterrado en el campo, sin que pueda fijarse de una manera segura el punto en que tuvo lugar: Que asimismo se ha oido que un pastor le habia visto con un brazo por fuera, sacado sin duda por alguna alimaña; Y por último, que si Julian Gonzalez habia cometido el delito que se le imputa, debe haber sido inducido á ello por la mujer, que es madrastra del referido joven Marcelino, la que se dice no podia ver á este.

En vista de lo cual y de las

diligencias practicadas, he acordado, con el fin de depurar si es posible el paradero de dicho joven, en el caso de que no se haya cometido el crimen que se supone, dirigir á V. S. la presente comunicacion con el objeto de que se sirva insertar el correspondiente anuncio en el «Boletin oficial» de esa provincia, para que por todos los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad de V. S., se practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de si existe ó no en los puntos de sus respectivas jurisdicciones el suprantado joven Marcelino Gonzalez de las Heras, cuyas señas y las de las ropas que vestía se insertan á continuacion; sirviéndose V. S. ordenar muy encarecidamente á los Alcaldes, informen dentro de octavo dia á este Juzgado el resultado que ofrezcan sus gestiones; y que en el caso de ser habido el sugeto que se busca, lo remitan con las seguridades convenientes á dicho mi Juzgado.

Lo que se publica en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto en el preinserto escrito se indica. Soria 14 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura corta, pelo y ojos negros, cara redonda y sin barba, regordete de cuerpo, nariz gruesa, color bueno, tartamudo para hablar. Viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco con cuadros y zurcidos blancos de algodón, un sombrero viejo á la cabeza con dos hildillos cosidos uno arriba y otro abajo, albarcas de suela, remendadas con suelas de zapato y correas.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.—Incendios.

El dia 11 del mes de Julio próximo venidero tendrá lugar en el pueblo de Vinuesa, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, la enajenacion en pública subasta de 581 pinos inutilizados por el incendio ocurrido en el monte pinar de aquel pueblo y sitio titulado Barranco Lobero, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion, que es el de 139 escudos 50 milésimas

2.^a Los referidos pinos son todos inutilizados por el incendio ocurrido dicho dia, y que á ma-

yor abundamiento se encontrarán señalados con el márco Real: las dimensiones de los 346 que sirven para sesmados, son cinco metros longitud por ocho centímetros diámetro: las de los 235 restantes, cuatro metros longitud por ocho centímetros diámetro. El precio de cada uno, los primeros es 30 céntimos de escudo, y el de los segundos 15.

3.^a El rematante no podrá dar principio á la corta sin que antes haya obtenido el permiso del Ingeniero Jefe del ramo, con arreglo al art. 84 de las Ordenanzas.

4.^a Para la corta, limpia del terreno y extraccion, se concede el plazo de cuatro meses, contados desde el dia en que se les dé el permiso para la corta.

5.^a El rematante en el referido plazo habrá de quitar los pimpollos inutilizados, por delgados y mala aplicacion que tengan, así como el ramage y despojos de la corta. Si no lo hiciera, el Ayuntamiento lo practicará á espensas del referido rematante.

6.^a No podrá utilizar el brezo que quedará en la finca en la forma que hoy está.

7.^a El referido rematante será responsable de los abusos que se cometan en el sitio de la corta y á 200 varas de sus límites; y

8.^a Terminada la corta, el rematante lo pondrá en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe del ramo para que se proceda al marque en blanco, sin cuyo requisito no podrá hacerse la extraccion. Soria 11 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

El dia 14 de Julio próximo y la hora de las doce, tendrá lugar en la sala consistorial de Herrera, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, de una comision del de Nafria de Ucerro, del Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de aquella corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el dia 18 de Abril último en el sitio titulado Pinada de la Somera del Chorrón, del monte pinar comunero de los dos pueblos espresados.

80 pinos de la clase de sesmados de 4 metros de longitud por 12 centímetros de diámetro, tasados al respecto de 150 milésimas de escudo cada uno, en 12 escudos. 70 id. que sirven para latas de 3 metros de lon-

gitud por 8 centímetros de diámetro, apreciadas á 50 milésimas cada una, en 3 escudos 500 milésimas. Y 100 id. que sirven para varas, apreciadas en 2 escudos 500 milésimas.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 18 escudos que en junto están tasados dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado Herrera, para que se enteren de él los que quieran. Soria 14 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Dionisio Ramo Murciano, Secretario del Juzgado de paz de esta villa del Burgo de Osma.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Miguel Almería, actor demandante, y Francisco Alonso Cabrerizo, demandado, sobre pago de sesenta escudos y las costas en su consecuencia, ha recaído la siguiente

Sentencia En la villa del Burgo de Osma á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Ciriaco Rico, primer suplente de Juez de paz de la misma, por incompatibilidad del Sr. Juez, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Francisco Alonso Cabrerizo, vecino y labrador del pueblo de Rejas de San Esteban, á instancia de Miguel Almería, de esta vecindad, de oficio zapatero, sobre reclamación de sesenta escudos á que aquél se obligó pagar para evitar la ejecución que el Almería seguía en el de primera instancia de esta villa contra Tomás Garate, Pedro Ayagas y Manuel Redondo, vecinos del demandado, el cual habiendo sido citado en forma no ha comparecido al juicio, celebrándose este en rebeldía:

Resultando que el demandante ha presentado una carta de Pedro Cervero, consuegro del demandado, y pidiéndose por éste espera para arreglar la cuestión, objeto de este juicio:

Considerando que el demandante ha probado con los testigos Alejandro Acon y Francisco Mallen, que el demandado se obligó á pagar por su cuenta la cantidad de sesenta escudos que Manuel Redondo y María Cabrerizo, padres de éste, adeudaban al Almería:

Considerando que este contrato es válido en todas sus partes, y obliga á los contrayentes á su cumplimiento:

Visto lo dispuesto en el título veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y artículo mil ciento setenta y uno, de cuyo recurso tampoco ha querido aprovecharse el demandado Francisco Alonso Cabrerizo:

Considerando que toda persona emplazada por Juez competente, se halla en el caso de obedecer á su orden, bajo la responsabilidad que contrae de no hacerlo, y que en el presente mandato le constaba el objeto de la demanda, día, hora y local señalado al efecto para la comparecencia en términos que debió comprender con suficiente claridad

Fallo.—Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Francisco Alonso Cabrerizo, vecino del pueblo de Rejas de San Esteban, al pago de los sesenta escudos que por razón de principal le reclama Miguel Almería, de esta vecindad, y así bien á la solvencia de todas las costas originadas en el expediente hasta su terminación, todo en término de quinto día de como esta providencia cause ejecutoria.

Y en cuanto á llevarla á efecto, cúmplase lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y siguientes del artículo veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Ciriaco Rico, primer suplente de Juez de paz de esta villa del Burgo de Osma, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día á presencia de los testigos José Martín y Lorenzo Guerrero, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Ciriaco Rico.—Dionisio Ramo Murciano, Secretario.

Notificación.—Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos que firman, notifiqué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, fijando copia autorizada de ella en el sitio de costumbre, en atención á la no comparecencia del demandado Francisco Alonso Cabrerizo, de todo lo que certifico.—Testigo, José Martín.—Testigo, Lorenzo Guerrero.—Dionisio Ramo Murciano, Secretario.

Concuerda al pie de la letra con su original que por ahora queda en esta Secretaría de mi cargo, al que me remito en caso necesario. Y para que conste y obre los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente que firmo visada por el Sr. Juez en el Burgo de

Osma á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El primer suplente de este Juzgado de paz, Ciriaco Rico.—Dionisio Ramo Murciano, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hoz de Abajo, dotada con 80 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Soria 12 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Ayuntamiento de Peñalva de San Esteban.

Habiéndoseme presentado Vicente Esteban San Juan, vecino de Santo Tomé del Puerto, (Segovia) con un oficio del Sr. Alcalde del mismo, en el que manifiesta se le presten los auxilios necesarios por si pudieran ser habidas doscientas doce reses lanaras que en la noche del ocho al nueve del actual fueron robadas de su término jurisdiccional; y habiéndome pedido el auxilio de que sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, lo participo á las autoridades de la misma por medio de este anuncio por si pudieran ser habidas y capturados los agresores; lo que en caso necesario unas y otros pondrán á disposición del espresado Sr. Alcalde de Santo Tomé del Puerto, todo con las seguridades necesarias. Peñalva de San Esteban 12 de Junio de 1867.—El Alcalde, Pedro Olmos.

Señas de las reses. Llevan dos empegas en el lado izquierdo figura como un 7, en la oreja derecha hoja de higuera, y en la izquierda despuntada y muesca por delante; entre ellas algunas de varias señas, yerro en la tranca figura de una D; adviértese que según el dueño son merinas.

Las personas que gusten interesarse en la subasta del centeno existente en los graneros de propios de los ciento cincuenta pueblos de la Tierra de Soria, pueden acudir al local del Gobierno civil á los diez días siguientes de

la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» y hora de las doce de su mañana, en donde se celebrará dicha subasta bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia; siendo el precio de cada una fanega el de dos escudos setecientos milésimas, graduado por los peritos nombrados al efecto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, pudiendo los que deseen tomar parte en la subasta enterarse de la calidad del grano en los graneros de dichos propios.

Soria 11 de Junio de 1867.—El Administrador, Manuel Romero.

Anuncio particular.

LIBROS.

COMENTARIOS A LA LEY DEL NOTARIADO Y SU REGLAMENTO, seguidos de un apéndice en que se comprenden los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y resoluciones oficiales sobre organización y ejercicio notarial dictados desde la promulgación de la ley referida, y una «colección de fórmulas» de actos é instrumentos de la misma facultad, por D. J. Eugenio Ruiz Gomez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Granada y Director de El Notariado y el Foro: un tomo en 4.º, rústica 37 rs.

DERECHO ADMINISTRATIVO español, por el Doctor D. Manuel Colmeiro; segunda edición ajustada á la legislación vigente y copiosamente aumentada con nuevos tratados y un apéndice de jurisprudencia administrativa: dos tomos en 4.º, rústica, 74 rs.

CODIGO PENAL DE ESPAÑA con notas y adiciones y observaciones prácticas, un extenso apéndice que contiene leyes y disposiciones sobre penalidad y un Repertorio alfabético ó Diccionario indicador de las disposiciones del Código, de las adicionadas en el Apéndice y de las notas y observaciones; quinta edición por D. M. M. A., un tomo 16.º, 12 rs.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL glosada con los puntos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, adicionada y precedida de un Repertorio alfabético ó Diccionario indicador de los artículos de la ley, y de las adiciones y glosas; por D. M. M. A.: un tomo 16.º rústica, 12 rs.

«Diccionario manual de agricultura y ganadería españolas» por D. Nicolás Casas, Director y Catedrático de la Escuela superior veterinaria: 4 tomos en 8.º y su Atlas correspondiente, en rústica, 48 rs.

HISTORIA GENERAL de los hechos de los castellanos en las Islas y tierra firme del Mar Oceano, escrita por D. Antonio de Herrera; 4 tomos en folio mayor, pasta, 240 rs.

HISTORIA DE FRANCIA desde los tiempos mas remotos hasta 1839, adornada con setenta láminas y 21 mapas iluminados; tres tomos en 4.º, pasta, 80 rs.

HISTORIA DE LA TIERRA SANTA desde la mas remota antigüedad hasta 1839, por el Abate Martin, adornada con láminas y 14 mapas: dos tomos en 4.º, pasta, 30 rs.

PENSAMIENTOS sobre las verdades mas importantes de la Religión y principales deberes del cristianismo, por Humbert: un tomo en 8.º con 558 páginas, pasta, 12 rs.

Se hallan de venta en esta Capital, en la Librería de Calleja.